



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2009-PA/TC

LIMA

ANSELMA TERENCIA CAMACHO

BACA VDA. DE GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anselma Terencia Camacho Baca Vda. de Guevara contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 12 de marzo del 2009, que declara infundada un extremo la demanda e improcedente otro extremo.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables la Resolución Administrativa 988-70 J.O. y la Resolución 12795-97-ONP/DC, y se ordene el reajuste de la pensión de su causante considerando la pensión mínima de la Ley 23908; y que como consecuencia de ello, se reajuste la pensión de viudez que percibe y se le otorgue devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente conforme al artículo 5º, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional. Aduce que la pretensión de la actora no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y que existe una vía igualmente satisfactoria.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2008, declara infundada la demanda considerando que el causante adquirió su derecho a pensión antes de la vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente declara infundada la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez, más devengados e intereses, e improcedente en el extremo que solicita su aplicación a la pensión del cónyuge causante durante el período de vigencia de dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2009-PA/TC

LIMA

ANSELMA TERENCIA CAMACHO

BACA VDA. DE GUEVARA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 del precedente 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se recalcule el monto de la pensión de jubilación que percibió su cónyuge, alegando que le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 0988-70 J.O (fojas 2), se evidencia que al causante se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1971; en consecuencia, a dicha pensión le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. A efectos de verificar la correcta aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, la actora ha adjuntado las Boletas de pago de los períodos que a continuación se detallan:

Fojas	Fecha de Pago	Monto Percibido	Pensión Mínima de La Ley 23908	Decreto Supremo Aplicable
104	09/01/88	I/. 2,848.78	I/. 2,178.00	D.S. 017-87-TR
105	13/02/88	I/. 4,701.37	I/. 2,178.00	D.S. 017-87-TR
106	12/03/88	I/. 3,466.31	I/. 2,178.00	D.S. 005-88-TR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2009-PA/TC

LIMA

ANSELMA TERENCIA CAMACHO
BACA VDA. DE GUEVARA

107	09/04/88	I/.3,466.31	I/. 2,178.00	D.S. 005-88-TR
108	14/05/88	I/.8,540.12	I/.5,280.00	D.S. 011-88-TR
109	11/06/88	I/.7,157.58	I/.5,280.00	D.S. 011-88-TR
110*	09/07/88	I/.7,157.58	I/.5,280.00	D.S. 020-88-TR
111	13/08/88	I/.12,784.95	I/.5,280.00	D.S. 020-88-TR
112	10/09/88	I/.9,033.37	I/.5,280.00	D.S. 027-88-TR
113	15/10/88	I/.11,092.74	I/.5,280.00	D.S. 027-88-TR
114	19/11/88	I/.15,985.85	I/.5,280.00	D.S. 044-88-TR
115*	17/12/88	I/.25,099.97	I/.5,280.00	D.S. 044-88-TR
116	21/01/89	I/.25,099.97	I/.18,000.00	D.S. 003 Y 005-89-TR
117	18/02/89	I/.41,168.39	I/.18,000.00	D.S. 007-89-TR
118	18/03/89	I/.43,328.21	I/.18,000.00	D.S. 009-89-TR
119	15/04/89	I/.55,099.97	I/.18,000.00	D.S. 011-89-TR
120	20/05/89	I/.85,099.97	I/.18,000.00	D.S. 013-89-TR
121	17/06/89	I/.145,099.97	I/.60,000.00	D.S. 016 Y 017-89-TR
122*	15/07/89	I/.115,099.97	I/.60,000.00	D.S. 022-89-TR
123	19/08/89	I/.118,099.97	I/.150,000.00	D.S. 028-89-TR
124	16/09/89	I/.167,831.20	I/.150,000.00	D.S. 034-89-TR
125	21/10/89	I/.217,469.94	I/.150,000.00	D.S. 042-89-TR
126	18/11/89	I/.267,469.00	I/.300,000.00	D.S. 053-89-TR
127*	16/12/89	I/.302,368.00	I/.450,000.00	D.S. 057 Y 058-89-TR
128	20/01/90	I/.659,248.00	I/.450,000.00	D.S. 001-90-TR
129	17/02/90	I/.826,697.00	I/.750,000.00	D.S. 008-90-TR
130	21/04/90	I/.1'613,344.00	I/.1'200,000.00	D.S. 016 Y 017-90-TR
131	19/05/90	I/.2'061,175.00	I/.2'100,000.00	D.S. 024 Y 025-90-TR
132	16/06/90	I/.2'587,831.00	I/.2'100,000.00	D.S. 032-90-TR
133	16/02/91	I/m.43,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
134	16/03/91	I/m.40,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
135	20/04/91	I/m.42,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
136	18/05/91	I/m. 42,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
137	15/06/91	I/m.52,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
138*	20/07/91	I/m.52,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
139	17/08/91	I/m.62,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
140	21/09/91	I/m.72,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
141	19/10/91	I/m.72,00	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR
142	16/11/91	I/m.71,99	I/m.36,00	D.S. 002-91-TR

[(*) Al Monto Total se le disminuye el valor de la gratificación para obtener el Monto Percibido].

De las Boletas de pago de fecha 19 de agosto de 1989, del 18 de noviembre de 1989, del 16 de diciembre de 1989 y del 19 de mayo de 1990, colegimos que el causante ha percibido un monto inferior a la pensión mínima legal, en cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2009-PA/TC

LIMA

ANSELMA TERENCIA CAMACHO

BACA VDA. DE GUEVARA

oportunidad de pago. Por consiguiente queda expedito su derecho para reclamar en la vía correspondiente los períodos que no hayan sido acreditados con los talones de pago, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. Por otro lado, mediante la Resolución 12795-97-ONP/DC (f.3), se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 2 de julio de 1996; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. En consecuencia, dado que la demandante percibe la pensión mínima vigente (según constatamos a fojas 4, con la boleta de pago), concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia ordena que se regularice el monto percibido por el causante en los pagos efectuados el 19 de agosto de 1989, el 18 de noviembre de 1989, el 16 de diciembre de 1989 y el 19 de mayo de 1990; más devengados e intereses.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 en los períodos de vigencia no acreditados; por lo tanto, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2009-PA/TC

LIMA

ANSELMA TERENCIA CAMACHO

BACA VDA. DE GUEVARA

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SAMANIEGO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL